



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

SALA PENAL PERMANENTE

R.N. N.º 1849-2012

LIMA

Sumilla. Las circunstancias de perpetración del ilícito de robo agravado con lesiones graves que se imputa al procesado, aunadas a la comisión de otros delitos que, en concurso real y en condición de integrante de una banda delictiva, también se le imputan en este proceso, además de que posee antecedentes penales y judiciales, informa que no resulta proporcional en este caso la conversión de la cadena perpetua a una pena privativa de libertad temporal de treinta y cinco años, por lo que debe confirmarse la condena impuesta.

Lima, veintiséis de abril de dos mil diecisiete

VISTO: el recurso de nulidad formulado por Hendelbert Luis Parra Delfín, con los recaudos que se adjuntan al cuaderno correspondiente. Intervino como ponente el señor Juez Supremo Sequeiros Vargas.

PRIMERO. RESOLUCIÓN IMPUGNADA¹

Es la sentencia conformada emitida el ocho de noviembre de dos mil once, por los integrantes de la Primera Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, que por unanimidad **CONDENÓ** a Hendelbert Luis Parra Delfín como autor de los siguientes delitos: i) contra el patrimonio-robo agravado con resultado de lesiones graves, en grado consumado, en agravio de Luis Germán Cornejo Salinas, María Rosario Vega Martínez y de la menor Romina Milagros Cornejo Ramos; ii) contra el patrimonio-robo agravado, en grado consumado, en agravio de Carla Giannina Tellería Vargas; iii) contra el patrimonio-hurto agravado-, en grado consumado, en agravio de Gabriel Crisanto Matos Lázaro; y iv) contra la seguridad pública-tenencia ilegal de arma de fuego, en agravio del Estado. Por mayoría **le impuso la pena de cadena perpetua** que, de conformidad con el artículo cincuenta y nueve A del Código de Ejecución Penal, será pasible de revisión a partir del ocho de agosto de dos mil cuarenta y cinco; fijando por unanimidad en la suma de doscientos cincuenta mil soles el monto que por concepto de reparación civil deberá pagar a favor de la agraviada Romina Milagros Cornejo Ramos; diez mil soles por reparación civil que deberá abonar proporcionalmente a favor de los agraviados Luis Germán Cornejo Salinas y María Rosario Vega Martínez; y diez mil soles a favor de cada uno de los siguientes agraviados: Carla Yanina Tellería

¹ Folios mil quinientos veinticuatro a mil quinientos treinta y seis.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
R.N. N.º 1849-2012
LIMA**

Vargas, Gabriel Crisanto Matos Lázaro; y del Estado, sin perjuicio de devolver el dinero como los bienes sustraídos.

SEGUNDO. POSTULACIÓN DE LA IMPUGNACIÓN y PROCEDIBILIDAD DEL RECURSO

2.1. FECHA DE LECTURA DE LA SENTENCIA

La sentencia impugnada fue leída en la sesión llevada a cabo el ocho de noviembre de dos mil once, en la que intervinieron tanto el representante del Ministerio Público como el ahora imputado².

2.2. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

2.2.1. EL MINISTERIO PÚBLICO

Emitida la decisión de condena en la audiencia de lectura de sentencia, fue preguntada la representación del Ministerio Público respecto a su conformidad con la determinación, expresando que se encontraba conforme con la decisión emitida.

2.2.2. DEL SENTENCIADO

La sentencia condenatoria se pronunció sobre la situación jurídica de Hendelbert Luis Parra Delfín, que, contando con el asesoramiento respectivo, interpuso recurso de nulidad contra la misma, y mediante escrito de fecha veintidós de noviembre siguiente fundamentó su planteamiento de nulidad, dentro del plazo correspondiente.

2.3. PROCEDIBILIDAD DEL RECURSO

Como se indica en el apartado uno, la decisión cuestionada es una sentencia expedida en un proceso ordinario; por tanto, conforme a lo estipulado en el literal a) del artículo doscientos noventa y dos del Código de Procedimientos Penales, el recurso de nulidad es legalmente procedente.

TERCERO. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

El recurrente sostiene que:

- 3.1.** Es inocente de los cargos por hurto agravado, en agravio de Gabriel Crisanto Matos Lázaro, y por tenencia ilegal de armas; que aceptó los cargos con la esperanza de que se le

² Folios mil ochocientos treinta y siete a mil ochocientos cincuenta y dos.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

SALA PENAL PERMANENTE
R.N. N.º 1849-2012
LIMA

absuelva en atención a la facultad de control de legalidad conferida al Tribunal por el acuerdo plenario número cinco-dos mil ocho/CJ-ciento dieciséis.

3.2. Su conformidad debió ser considerada como una confesión, por lo que debió aplicarse la reducción de pena prevista en el artículo ciento treinta y seis del Código de Procedimientos Penales; además, de que a lo largo del proceso ha proporcionado información relevante respecto a la investigación.

3.3. Su participación fue accesorio, pues solo condujo el vehículo y obstaculizó la vía pública a efectos de facilitar el robo.

3.4. El Colegiado debió fijarse un tope máximo de acuerdo con el artículo veintinueve del Código Penal, y de ahí reducir la pena en una sexta parte, por haber coadyuvado a la administración de justicia.

3.5. Debió aplicársele el beneficio premial por conclusión anticipada.

CUARTO. OPINIÓN FISCAL

Mediante dictamen número mil quinientos veintiuno-dos mil dieciséis-MP-FN-1ºFSP, el representante de la Primera Fiscalía Suprema Penal **OPINÓ** que se declare **NO HABER NULIDAD** en la sentencia recurrida.

QUINTO. IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA

5.1. IMPUTACIÓN FÁCTICA

Se imputa al procesado Hendelbert Luis Parra Delfín y a sus coprocesados ser autores de los siguientes ilícitos cometidos en calidad de integrantes de una organización delictiva:

5.1.1. Del robo agravado con lesiones graves consecuentes, ocurrido en la Vía Expresa, a la altura del puente peatonal Domingo Orué, distrito de Surquillo, el ocho de agosto de dos mil diez, a horas once de la mañana, en circunstancias en que el agraviado Luis Germán Cornejo Salinas -cambista de dólares en el distrito de Barranco, quien momentos antes había cambiado dos mil dólares a moneda nacional, con un equivalente a cinco mil quinientos noventa soles, en la Casa de Cambios JR, ubicada en el jirón Ocoña ciento dieciocho, Cercado de Lima- conducía su vehículo, marca Fiat, color negro, de placa DO-seis mil diez, por la referida vía, con dirección de Lima a Barranco, en compañía de su conviviente, María Rosario Vega Martínez (cuarenta y cinco años), y su nieta Romina Milagros Cornejo Ramos (tres años); ilícito en el que los agentes utilizaron pasamontañas, armas de fuego y vehículos para



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
R.N. N.º 1849-2012
LIMA**

interceptar y detener al agraviado -uno de los cuales era conducido por el recurrente-, deteniendo el tráfico de la Vía Expresa e impidiendo la intervención de los que se movilizaban en sus vehículos, intimidándolos con las armas de fuego que portaban, profiriendo también amenazas contra los ocupantes del vehículo del agraviado, a fin de que entregaran el dinero que momentos antes habían cambiado. Al no encontrarlo, uno de los procesados disparó contra la menor Romina, de tres años de edad, quien se encontraba abrazada a su abuela María Rosario Vega Martínez, empezando a sangrar por el cuello, procediendo el procesado a sustraer todo el dinero producto del cambio, que se encontraba en medio de los asientos delanteros, para finalmente darse a la fuga en el mismo automóvil en que llegaron. En tanto, la menor fue conducida al Hospital Casimiro Ulloa, donde se le diagnosticó "cuadriplejía flácida, traumatismo vertebro medular cervical por proyectil de arma de fuego, fractura C-2, predominante arco posterior, esquirlas óseas, ventilación mecánica prolongada y permanente [...], paciente en mal estado general [...] en coma intubada", prescribiéndose sesenta días de atención facultativa y ciento veinte días de incapacidad médico legal, conforme es de verse del certificado médico legal número cero cincuenta mil novecientos treintiuno-V.

5.1.2. Del robo agravado ocurrido el cuatro de agosto de dos mil diez en la intersección de la calle Manco Cápac con León Velarde, en el distrito de Lince, en el que los procesados, encapuchados y provistos de armas de fuego, descendieron de un vehículo Toyota Corolla, color gris, con lunas oscuras, encañonando a la agraviada Carla Yanina Tellería Vargas, en circunstancias en que esta se disponía a estacionar su vehículo, obligándola a bajar para luego llevárselo.

5.1.3. Del hurto agravado del vehículo de placa KO-mil cuatrocientos treintiuno, de propiedad de Gabriel Crisanto Matos Lázaro, acontecido el veinte de marzo de dos mil siete, en circunstancias que este lo dejó estacionado en el frontis de su empresa, ubicada en la avenida Circunvalación tres mil ciento sesenta y nueve, Salamanca, Ate Vitarte; siendo que, cuando regresó a recogerlo, ya no estaba. No obstante, personal de la Dirove encontró el chasis el veintiuno de marzo de dos mil siete, a la altura del Cuartel Los Barbones, Lima, sin motor, timón, asientos, tablero ni caja de cambios. El agraviado reconoció que una de las placas encontradas en la habitación del procesado Hendelbert Luis Parra Delfín correspondía a su vehículo.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

SALA PENAL PERMANENTE
R.N. N.º 1849-2012
LIMA

5.1.4. De la posesión ilegal del revólver marca Rubí, extra *trade mark*, calibre treinta y dos, cañón largo, con cachá de madera, número de serie erradicado, abastecido con tres municiones, calibre treinta y dos, que se le encontró el nueve de agosto de dos mil diez, con motivo de la intervención que se le hizo a él y los demás coprocesados, por las inmediaciones del mercado San Hilarión, al día siguiente de la comisión del evento delictivo en agravio de Milagros Romina Cornejo Ramos.

IMPUTACIÓN JURÍDICA³

A. RESPECTO AL DELITO DE ROBO AGRAVADO

Art. 188. Robo –Tipo base–

El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años.

Art. 189. Robo agravado

La pena será no menor de doce ni mayor de veinte si el robo es cometido:

- 3.- A mano armada.
- 5.- En cualquier medio de locomoción de transporte público o privado de pasajeros o de carga, terminales terrestres, ferroviarios, lacustres y fluviales, puertos, aeropuertos, restaurantes y afines, establecimientos de hospedaje, lugares de alojamiento, áreas naturales protegidas, fuentes de agua minero-medicinales con fines turísticos, bienes inmuebles integrantes del patrimonio cultural de la nación y museos.
- 7.- En agravio de menores de edad, personas con discapacidad, mujeres en estado de gravidez o adulto mayor.
- 8.- Sobre vehículo automotor.

La pena será no menor de veinte ni mayor de treinta si el robo es cometido:

- 1.- Cuando se cause lesiones a la integridad física o mental de la víctima.

La pena será de cadena perpetua cuando el agente actúe en calidad de integrante de una organización delictiva o banda, o si como consecuencia del hecho, se produce la muerte de la víctima o se le cause lesiones graves a su integridad física o mental.

³ Textos vigentes al momento de la comisión de los hechos.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
R.N. N.º 1849-2012
LIMA**

B.- RESPECTO AL DELITO DE HURTO AGRAVADO

Art. 185. Hurto simple-Tipo Base

El que para obtener provecho, se apodera ilegítimamente de un bien mueble, total o parcialmente ajeno, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años.

Art. 186. Hurto agravado

El agente será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años, si el hurto es cometido:

3.- Mediante desreza, escalamiento, obstrucción o rotura de obstáculos.

La pena será no menor de cuatro ni mayor de ocho:

1.- Por un agente que actúa en calidad de integrante de una organización destinada a perpetrar estos ilícitos.

C.- RESPECTO AL DELITO DE TENENCIA ILEGAL DE ARMAS

Art. 279. Fabricación, suministro o tenencia de materiales peligrosos

El que, ilegítimamente, fabrica, almacena, suministra o tiene en su poder bombas, armas, municiones o materiales explosivos, inflamables, asfixiantes o tóxicos o sustancias o materiales destinados para su preparación, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de diez años.

**SEXTO. CONSIDERACIONES PRELIMINARES RESPECTO AL BENEFICIO PREMIAL POR
SOMETIMIENTO A LA CONCLUSIÓN ANTICIPADA EN LOS DELITOS SANCIONADOS CON
CADENA PERPETUA**

6.1. El artículo quinto de la Ley número veintiocho mil ciento veintidós no prevé un beneficio premial aplicable en un procedimiento de conclusión anticipada del juicio oral, además de un juicio simplificado y diminuto. Ante esto, el acuerdo plenario número cinco-dos mil ocho/CJ-ciento dieciséis estableció que se aplica analógicamente el artículo cuatrocientos setenta y uno del Nuevo Código Procesal Penal, sobre terminación anticipada del proceso, concluyendo en este sentido que el acogimiento a la conformidad determina la reducción de la pena, que en este caso sería en términos cuantitativos menores a los aplicados para la terminación anticipada.

6.2. El citado acuerdo no distingue entre los delitos sancionados con pena privativa de libertad temporal y los sancionados con cadena perpetua, lo que podría inducirnos a la idea de que en ambos se aplica la reducción temporal producto de la interpretación y aplicación analógica del artículo cuatrocientos setenta y uno del Nuevo Código Procesal Penal.



- 6.3. Sin embargo, como bien señala la sentencia venida en grado, el cálculo de estas reducciones en los términos establecidos legalmente tiene como premisa la temporalidad de la pena privativa de libertad, en el que la pena tiene un mínimo y máximo de duración, en función de los cuales el juzgador determina la pena concreta.
- 6.4. Para soslayar el problema de que la cadena perpetua, por ser pena única, tasada, no admite reducción, algunos han optado por convertirla a una pena privativa de libertad temporal, tomando como pena mínima legal el extremo máximo de treinta y cinco años previsto en el artículo veintinueve del Código Penal, y a partir de ahí efectuar la reducción por la conformidad procesal.
- 6.5. No obstante, esto implica conceder un doble beneficio premial por la conformidad: primero, la conversión de la cadena perpetua a una pena privativa de libertad temporal; y segundo, sobre la pena privativa de libertad temporal resultante de esta conversión, una reducción de hasta un séptimo, por el mismo concepto.
- 6.6. Interpretación que no solo atenta contra el espíritu de la aplicación analógica propuesta en el acuerdo plenario, pues la reducción resultaría muchísimo mayor al sexto concedido por terminación anticipada; sino que podría generar una reducción de pena totalmente desproporcional en relación con la reducción por conclusión anticipada en otros procesos por delitos sancionados con penas temporales, en donde la afectación del bien jurídico no reviste la gravedad de los delitos sancionados con cadena perpetua.
- 6.7. Debemos tener presente que, si bien el acuerdo plenario número cinco-dos mil ocho/CJ-ciento dieciséis establece que *"el principio de proporcionalidad que informa la respuesta punitiva del Estado, la individualización de la pena, impone una atenuación menor en los supuestos de conformidad"*, ello de ninguna manera implica autorización a imponer penas desproporcionadas, entendiéndose excesivas ni reducidas.
- 6.8. Pero, si tomamos en cuenta que cada caso tiene sus particularidades, debemos concluir que, aunque se trate de procesos por delitos sancionados con cadena perpetua, existen circunstancias en algunos de ellos que permiten la conversión de la cadena perpetua en pena privativa de la libertad temporal, sin afectar ostensiblemente el principio de proporcionalidad.
- 6.9. Lo expresado conlleva a una sola conclusión: en los procesos por delitos sancionados con cadena perpetua, el beneficio premial consiste en la "posibilidad" de conversión de la pena



privativa de libertad a una de carácter temporal y ello sobre la base del máximo de pena privativa temporal de treinta y cinco años establecida en el artículo veintinueve del Código Penal, esto es, una reducción cualitativa de pena. Efectuada esta reducción, ya no cabría una reducción adicional de hasta un séptimo por el mismo concepto.

6.10. En virtud a este sometimiento, el juzgador adquiere la obligación de evaluar la posibilidad de conversión de la cadena perpetua a una pena privativa de libertad temporal. Sin embargo, la conversión en sí no es imperativa, sino facultativa, pues principalmente debe verificar si tal conversión no merma sustancialmente el principio de proporcionalidad que debe observar en la aplicación de la pena. Tal interpretación halla sustento en lo señalado en el acuerdo plenario número cinco-dos mil ocho/CJ-ciento dieciséis, cuando en el acápite cinco "Sobre efectos vinculantes de la conformidad", párrafo dieciséis, consigna: *"El juzgador está habilitado para analizar la calificación aceptada y la pena propuesta e incluso la convenida por el acusado y su defensa; esa es la capacidad innovadora que se tiene frente a la conformidad procesal"*.

SÉPTIMO. PRONUNCIAMIENTO JURISDICCIONAL

A. DELIMITACIÓN DEL ÁMBITO DE PRONUNCIAMIENTO

Conforme a lo expresado en el tercer considerando, el sentenciado cuestiona su condena respecto al delito contra el patrimonio, en la modalidad de hurto agravado, en grado consumado, en agravio de Gabriel Crisanto Matos Lázaro; y por delito contra la seguridad pública, tenencia ilegal de arma de fuego, en agravio del Estado; asimismo, cuestiona la cadena perpetua impuesta.

B. RESPECTO AL PLANTEAMIENTO FORMULADO POR LA DEFENSA DEL SENTENCIADO

7.1. Sobre la aceptación de los cargos en la conclusión anticipada

- El recurrente no toma en cuenta que, en su sometimiento a la conformidad, reconoció la comisión de todos los ilícitos imputados en la acusación fiscal, renunciando a su derecho a la presunción de inocencia, a la exigencia de prueba de cargo por la acusación y a un juicio contradictorio.
- Que, si bien el Tribunal debe efectuar un control de legalidad de esta aceptación, este no está referido a verificar si los hechos aceptados tienen sustento probatorio, ya que en los procedimientos de conclusión anticipada no se puede apreciar prueba alguna, no solo porque



esta aún no existe- ya que aún no hay juicio oral, los elementos de prueba aún no han sido sometidos al contradictorio-, sino porque el allanamiento de la parte acusada no autoriza a valorar los actos de investigación y demás actuaciones realizadas en la etapa de instrucción.

- El Tribunal no puede agregar ni reducir los hechos o circunstancias que han sido descritos por el Fiscal en su acusación escrita y aceptados por el acusado y su defensa; pues ello implicaría revisar y valorar actos de aportación de hechos, lo que la propia naturaleza de la conformidad procesal excluye.
- Estando el Tribunal obligado por voluntad de las partes a respetar el presupuesto fáctico de la acusación fiscal, el control que por razones de legalidad y justicia debe efectuar está referido a la tipicidad de los hechos aceptados, su configuración jurídica y a verificar la concurrencia o no de alguna circunstancia de exención -completa o incompleta- o modificativa de la responsabilidad penal, así como la pena propuesta o convenida.
- El recurrente no ha expresado agravios respecto a estos extremos, ni el Colegiado advierte irregularidad alguna en torno a estos, por lo que corresponde confirmar la condena.

7.2. Sobre la confesión sincera

- El accionante reclama la reducción de pena por confesión sincera prevista en el artículo ciento treinta y seis del Código de Procedimientos Penales, sosteniendo que su conformidad debió ser considerada como una confesión y que, en todo caso, a lo largo del proceso ha proporcionado información relevante respecto a la investigación.
- Al respecto, el acuerdo plenario número cinco-dos mil ocho/CJ-ciento dieciséis distingue entre la confesión sincera y la confesión para efectos de la conformidad en la conclusión anticipada, mencionando las coincidencias y diferencias entre ambas instituciones jurídicas. De ello se desprende que la simple aceptación de cargos por parte del procesado y su defensa, en el procedimiento de conclusión anticipada al que se acogió, no se identifica con la confesión sincera del artículo ciento treinta y seis del Código de Procedimientos Penales; por tanto, no es pasible de la reducción por tal concepto, prevista en la norma legal invocada.
- Por otro lado, no se aprecia de autos que el procesado haya solicitado en algún momento someterse a la confesión sincera, con las características que debe reunir una declaración en tal



sentido: i) completa, con cierto nivel de detalle que comprenda, sin omisiones significativas, los hechos en los que participó; ii) veraz, sin ocultar datos relevantes del injusto investigado; iii) persistente, uniformidad esencial; iv) oportuna, en el momento necesario para garantizar y contribuir a la eficacia de la investigación; y v) relevante.

- La información que pueda haber ido proporcionando en el transcurso de la investigación no se adecúa a tal concepto, en tanto se trata de información parcial de los hechos.

7.3. Sobre su grado de participación en el delito de robo agravado con lesiones subsecuentes

- Señala el recurrente que su participación en los hechos fue accesoria, indicando que se limitó a conducir el vehículo y a obstaculizar la vía pública a efectos de facilitar el robo.
- Revisada la acusación fiscal a efectos de un control de legalidad sobre el grado de participación del acusado, se tiene que esta parte del hecho de que el recurrente, junto con sus coprocesados integraban una organización delictiva y en tal mérito cometieron los ilícitos descritos en esta; lo que implica planificación, decisión común junto con sus coprocesados, de realizar el hecho delictivo, mediante la distribución de los aportes para su ejecución, lo que advierte un dominio funcional del hecho por parte de este y no una simple participación accesoria.

7.4. Sobre la reducción de pena por su sometimiento a la conclusión anticipada

- El accionante sostiene que la cadena perpetua vulnera el principio de proporcionalidad de la pena. Indica que esta debió ser proporcional con su grado de responsabilidad, que el Colegiado debió fijarse un tope máximo de acuerdo con el artículo veintinueve del Código Penal y de ahí reducir la pena concreta en una sexta parte por haber coadyuvado a la administración de justicia.
- Por otro lado, la sentencia impugnada consigna que el beneficio contemplado en el artículo cuatrocientos setenta y uno del Nuevo Código Procesal Penal no resulta aplicable al presente caso, no solo porque se trata de un concurso real de delitos en el que las penas deben sumarse, sino porque una de ellas es la cadena perpetua, pena que no puede ser cuantificada en días, meses y años; que, asimismo, la aplicación del test de proporcionalidad de las penas, respetando las garantías constitucionales del proceso penal y tomando en cuenta lo establecido



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

SALA PENAL PERMANENTE
R.N. N.º 1849-2012
LIMA

por el Tribunal Constitucional respecto a la cadena perpetua⁴, determina que la petición de esta pena por parte del Ministerio Público resulta atendible.

- De lo expuesto en el sexto considerando, se desprende que es posible obtener un beneficio premial por acogerse a la conclusión anticipada en un proceso por delito sancionado con cadena perpetua, con la conversión de la pena privativa de libertad indeterminada a una de carácter temporal. Pero el juzgador, en ejercicio de su facultad de control, tiene la obligación de evaluar si esta conversión afecta o no, esencialmente, el criterio de proporcionalidad de la pena que lo debe guiar.
- De modo que el debate se centra en determinar si en el presente caso, la conversión de la cadena perpetua a una pena privativa temporal de treinta y cinco años, no afecta sustancialmente tal principio de proporcionalidad.
- En tal análisis inicialmente debemos tomar en cuenta que se trata de un proceso en donde se le imputan al procesado varios delitos, cometidos en calidad de integrante de una organización criminal a la que pertenecía juntamente con sus coprocesados; por lo que estamos ante un concurso real de delitos que conlleva a una sumatoria de penas, en la que la más grave es la cadena perpetua.
- Por otro lado, tenemos las circunstancias de perpetración del delito de robo agravado seguido de lesiones graves, sancionado con cadena perpetua, que se le imputa. Estas fueron de tal magnitud que en su momento conmocionaron a la opinión pública, en tanto evidenció una gran audacia por parte de sus autores, ya que los hechos ocurrieron en la Vía Expresa, que es una vía muy concurrida en esta ciudad, en donde hay constante vigilancia policial, deteniendo el tráfico vehicular para poder perpetrar su fechoría, lo que revela lo avezado de su comportamiento y su peligrosidad, mostrando un total menosprecio por la integridad física no solo de sus víctimas, sino la de terceros que en esos momentos circulaban por esta vía, quienes también se vieron expuestos a una situación de peligro ante el atraco con arma de fuego, siendo, al igual que las víctimas, amenazadas con arma de fuego por parte de uno de los participantes para que no interfirieran en la comisión del delito.

⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional número cero diez-dos mil dos-AI/TC del tres de enero de dos mil tres; y número cero tres-dos mil cinco-PI/TC del nueve de agosto de dos mil seis.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
R.N. N.º 1849-2012
LIMA**

- A esto hay que añadir que no tuvieron escrúpulos en atentar contra la vida de una menor de tres años de edad, a quien le dispararon directamente, causándole graves daños que al final determinaron su muerte; y, si bien el recurrente no fue el autor del disparo contra la menor, no ignoraba, debido al seguimiento previo que hicieron al agraviado abuelo de la víctima, que la menor se hallaba dentro del vehículo que planificaron asaltar. Por lo tanto, la estaban exponiendo a un serio peligro. Pese a ello, prosiguió con sus planes del robo con arma de fuego, por apoderarse del dinero del abuelo de esta.
- Las circunstancias de perpetración de este ilícito, aunadas a la comisión de otros delitos que en concurso real y en condición de integrante de una organización criminal también se le imputa en este proceso, además de que el recurrente tiene antecedentes penales y judiciales, nos informan que no resulta proporcional en este caso, la conversión de la cadena perpetua a una pena privativa temporal de treinta y cinco años, por lo que debe confirmarse la condena impuesta.

DECISIÓN

Por ello, los integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, **DE CONFORMIDAD CON LO OPINADO POR EL SEÑOR REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, ACORDARON:**

I.- Declarar NO HABER NULIDAD en la condena y pena, en la sentencia emitida el ocho de noviembre de dos mil once por los integrantes de la Primera Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, que por unanimidad **CONDENÓ** a Hendelbert Luis Parra Delfín como autor de los siguientes delitos: i) contra el patrimonio-robo agravado con resultado de lesiones graves, en grado consumado, en agravio de Luis Germán Cornejo Salinas, María Rosario Vega Martínez y de la menor Romina Milagros Cornejo Ramos; ii) contra el patrimonio-robo agravado, en grado consumado, en agravio de Carla Giannina Tellería Vargas; iii) contra el patrimonio-hurto agravado, en grado consumado, en agravio de Gabriel Crisanto Matos Lázaro, y iv) contra la seguridad pública-tenencia ilegal de arma de fuego, en agravio del Estado. Por mayoría **le impuso la pena de cadena perpetua**, que de conformidad con el artículo cincuenta y nueve A del Código de Ejecución Penal será



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

SALA PENAL PERMANENTE
R.N. N.º 1849-2012
LIMA

pasible de revisión a partir del ocho de agosto de dos mil cuarenta y cinco; con lo demás que contiene.

II.- MANDAR que se transcriba la presente Ejecutoria al Tribunal de origen; hágase saber y archívese. Intervino la señora Jueza Suprema Chávez Mella por periodo vacacional del señor Juez Supremo Calderón Castillo.

S.S.

PARIONA PASTRANA

NEYRA FLORES

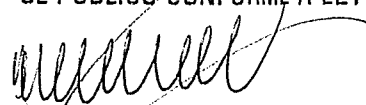
SEQUEIROS VARGAS

FIGUEROA NAVARRO

CHAVEZ MELLA

ISV/ mirr

SE PUBLICO CONFORME A LEY


Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA

03 NOV 2017
4:45 PM